

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 767/2022  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEONARDO FABIO CARVAJAL OLAYA.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA DORADA  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2021-00301-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación formulado en el proceso de la referencia, por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto que negó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de un acto administrativo expedido por el Municipio de la Dorada.

**ANTECEDENTES**

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de los decretos 151 de agosto de 2021 expedido por el alcalde Municipal de La Dorada, y el oficio fecha 25 de agosto de 2021 suscrito por la directora administrativa dirección de personal NORMA GICELA FERNANDEZ CARDENAS, así como los Decretos adoptados con ocasión de la reestructuración administrativa- Decretos 147,148 y 150 de 2021 y en consecuencia se revoquen los mismos y a título de restablecimiento del derecho pretende se restablezcan los derechos particulares, subjetivos y concretos de carácter laboral de LEONARDO FABIO CARVAJAL OLAYA, garantizándole la continuidad laboral en la Administración Municipal al precitado funcionario y el goce los derechos salariales y prestacionales que legalmente le corresponden, además de reconocer los salarios, bonificaciones, primas, prestaciones sociales y otros emolumentos de carácter laboral dejados se percibir si se llegase a apartar a mi mandante de su cargo o a terminar unilateralmente su contrato de trabajo y se reconozca a título de perjuicio moral la suma equivalente CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

Seguidamente, mediante proveído No. 511 del seis (6) de abril de 2022, este Despacho negó la medida cautelar pretendida por la parte actora; Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 19 de abril de 2022. (PDF 006 y 007 CDRN2MEDCAUT), en el cual manifestó:

*“De lo narrado hasta acá se observa una desordenada e incongruente expedición de los actos administrativos a través de los cuales se pretende implementar un rediseño institucional en la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, pues no es lógico por lo menos de la conectividad en la expedición de los actos que primero se incorporen unos empleos a la planta de empleos de la administración municipal, sin que antes y en su orden hubieren sido suprimidos, lo cual prima facie permite colegir que la implementación de la reforma de planta de planta de personal tal y como está concebida en los actos acusados no se encuentra estructurada de manera ordenada, consecencial y técnica del tal forma que se observen principios de la función pública tales como el de eficacia, economía y desde luego los motivos que legalmente deben corresponder a una reestructuración administrativa dispuestos en el Artículo 2.2.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015*

*Los actos administrativos demandados no contienen, ni tampoco se ha proferido el acto de terminación del nombramiento provisional en los términos de lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley 909 del 2004, artículo 2.2.5.3.35 del Decreto 648 de 2017. La expedición de los actos se ha hecho de manera irregular, pues si bien, en el oficio de fecha 25 de agosto de 2021, se comunica la supresión del empleo, el mismo no menciona expresamente la terminación del nombramiento en provisionalidad. Con lo que también se trasgreden los presupuestos de la SU-556 del 2014 Corte Constitucional.*

*cita e invoca en este recurso los argumentos jurídicos más relevantes considerados por la Jurisdicción Constitucional por conducto del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada para tutelar los derechos fundamentales, entre estos, el debido proceso de los empleados cuyos empleos son objeto de supresión por decisión administrativa y que reafirman la transgresión de las normas superiores invocadas en la solicitud de medida cautelar, la demanda y a través de este recurso, el fallo de tutela es un anticipo, un indicio claro que los actos demandados al haber pasado por un análisis judicial, tienen circunstancias elementos que ponen en serias dudas su presunción de legalidad al no haber cumplido en su integridad con las normas reglamentarias y constitucionales que les sirven de fundamento;*

Del recurso interpuesto, la parte demandante dio traslado a la parte demandada en los términos establecidos por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 corriéndose traslado por el termino de 3 días a la parte demandada quien no realizó pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES.**

### ***Oportunidad y procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación***

La notificación de la providencia que se recurre, se surtió el día 07 de abril de 2022 (PDF 008), los términos de ejecutoria corrieron conforme el artículo 48 y 64 de la Ley 2080 de 2021, venciendo el día 21 de abril y la fecha de interposición del recurso fue el día 19 de abril; acreditándose así la oportunidad del mismo.

En torno a la procedencia del recurso de reposición subsidio apelación en contra del auto que niega mandamiento de pago, se considera lo siguiente:

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del CPACA, señala que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (...).

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, prescribe en el numeral 8 que también son apelables, *“(...) el que Decrete, deniegue o modifique una medida cautelar”* (...) y el parágrafo 1, señala que *“El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*.

Del trámite del recurso de apelación contra autos el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 expone.

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
2. (...)
3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*  
(...)

De lo anterior se concluye que el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautela, es una providencia judicial que puede ser objeto de recurso de reposición en subsidio apelación ante el superior, razón por la cual, se tiene que el recurso formulado por la parte demandante fue formulado en tiempo, acorde con la fecha de notificación y del mensaje de datos y en por tanto se considera procedente y oportuno.

#### ***Consideraciones del Despacho.***

Revisada la solicitud de la actora, el despacho encuentra que no se expone cosa distinta a la que se había planteado con la primera solicitud que implique que la decisión primaria deba ser revocada, en el entendido que la situación amerita un análisis de fondo que escapa a los objetivos y alcances de la medida cautelar.

Se repite, tal como se indicó en el auto que hoy se estudia, que el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional, que implica nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

Ahora bien, la parte demandante considera que el acto administrativo demandado nulidad del decreto 151 de agosto de 2021 expedido por el alcalde Municipal de La Dorada, y el oficio fecha 25 de agosto de 2021 suscrito por la directora administrativa

dirección de personal, así como los Decretos adoptados con ocasión de la reestructuración administrativa- Decretos 147,148 y 150 de 2021, son contrarias al orden legal, consagrado en el Decreto 1477 de 2000 al igual que el artículo 228 de la Constitución Política. Además no cumple con los presupuestos de los artículos 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, ni con lo previsto por el Decreto 1227 de 2005, artículo 96, relativo a garantizar los derechos de carácter laboral del demandante

Al respecto, reitera el Despacho que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, no cumple con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, no surge una vulneración PRIMA FACIE, debiendo efectuarse, además, un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar si corresponde no dar por terminado el contrato del señor LEONARDO FABIO CARVAJAL OLAYA, o en caso que se termine el contrato corresponde una reubicación o reincorporación laboral en la misma dependencia o en otra donde el grado y denominación se encuentre disponible

Tampoco es de recibo de este despacho, el fallo judicial puesto de presente por la parte demandante, pues bien, tratándose de una fallo de tutela se trata de una acción constitución diferente al medio de control al que se debate en el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, siendo dos medios de defensa regulados de forma diferente por la normatividad vigente, aunado a lo anterior tampoco se acredita sumariamente con las pruebas hasta ahora aportadas al proceso el perjuicio irremediable acaecido o se puede acaecer.

No habiéndose aportado elementos de juicio adicionales que le permitan a este juzgador de instancia manifestarse en sentido contrario a la decisión inicialmente tomada, se negará la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

*En cuanto al recurso de apelación.*

Analizada la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que niega una medida cautelar, y teniendo en cuenta que fue formulado en tiempo, acorde con la fecha de notificación y del mensaje de datos, corresponde su concesión, tal como lo indica artículos 243 numeral 1 y 244 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 numeral 5 y 64 de la ley 2080 de 2021, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** la decisión contenida en el auto número 511 del 6 de abril de 2022, mediante la cual se negó una medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto número 511 del 6 de abril de 2022, mediante la cual se negó una medida cautelar en el proceso de la referencia.

**TERCERO.** Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría del Despacho, se remitirá el expediente digital a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, para que allí se desate el respectivo recurso.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 054** el día  
29/03/2022



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**Secretaria**